



Interlocutorio	Nº 699
Radicado	05266 31 03 003 2021 00138 00
Proceso	Verbal
Demandante(s)	César Augusto Mejía Osorio
Demandado(s)	Urbanización Alcázar de La Sabana
Asunto	Inadmite Demanda y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. Por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso, deberá indicar de forma clara quiénes son la parte demandante y demandada. Puesto que en el encabezado de la demanda se dice que el demandante es Cesar Augusto Mejía Osorio y seguidamente se dice que éste actúa como apoderado general de Edgar de Jesús Noreña Mejía, además, según lo referido en el artículo 382 del C. G. del Proceso, la demanda se ha de dirigir contra la persona jurídica, lo que excluye la administración. Esto último sin perjuicio de que la parte, si lo considera pertinente, siga manteniendo como sujeto pasivo de la pretensión a la administración de la propiedad horizontal.

2. Según el inciso 2 del artículo 382 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 ídem, deberá excluir la pretensión primera. Ya que la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado corresponden a una medida cautelar y no al objeto de la demanda¹. Lo anterior sin perjuicio de que la solicitud se presente en la demanda, pero como medida y no como pretensión.

3. Conforme al inciso 1 del artículo 382 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 ídem, se deberá excluir la pretensión cuarta; en tanto que la vinculación “al Consejo” en cabeza de Hans Hurtado y Alejandro Posada Amaya, no se identifica como una pretensión procesal, sino que corresponde a la integración de un

¹ Véase Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo III, Procesos de Conocimiento, Pag 168, Ed. Temis, 2019, Bogotá.

litisconsorcio facultativo, el cual, no es competencia del Juez, sino que es a voluntad de la parte demandante al formular la demanda; ello, siempre y cuando se den los presupuestos de la debida acumulación de pretensiones.

4. Bajo lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso, se deberán ampliar los hechos de la demanda. Toda vez que pide que se declare la responsabilidad de Solanyie Marín Torres, Hans Hurtado y Alejandro Posada Amaya; lo cual requiere, la mención de hechos que soporten esas pretensiones, pues de lo contrario, la pretensión sería atípica; asimismo, al referir a la responsabilidad de éstos, se requiere que se indique cuáles son los perjuicios ocasionados, lo que a su turno requiere la indicación en el acápite de hechos y la formulación de un juramento estimatorio.

5. Según lo establecido en el inciso 1 del artículo 382 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 ídem, deberá adecuar la pretensión sexta. Toda vez que si el conflicto de intereses es causa para declarar la ineficacia del acto de asamblea, aquélla corresponde es a un presupuesto de la prosperidad de las pretensiones.

6. Allegará la demanda integrada en un solo escrito, donde dé cumplimiento a los requisitos exigidos (Art. 89 CGP)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd88b22e73dad7bfbeb763daabda194ec7e3edf6e4a326b402b2ebbf9e6496e8
Documento generado en 14/09/2021 05:22:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>